



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0209-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 16/05/2018

PALABRAS CLAVE: candidato independiente

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

Arturo Estrada Barriga es un ciudadano que busca ser candidato independiente por el ayuntamiento de Quiroga, Michoacán. Los días siete, ocho y diez de abril de dos mil dieciocho, presentó la misma demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la Junta Local Ejecutiva del INE en esa entidad federativa, el Consejo General del INE y la Sala Regional Toluca. El acto que impugnó fue la resolución INE/CG212/2018, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, en la que, entre otras cuestiones, se determinó la pérdida de su derecho a ser registrado como candidato independiente, toda vez que no presentó su informe de ingresos y gastos relativo a la etapa de obtención de apoyo ciudadano. Una vez que la Sala Regional Toluca recibió las constancias de los medios de impugnación presentados ante las autoridades distintas a ella, ordenó la integración de los expedientes ST-JDC167/2018, ST-JDC-193/2018, ST-JDC-194/2018 y ST-JDC211/2018. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca resolvió confirmar la determinación de la autoridad administrativa electoral federal. Dicha resolución se notificó al actor el veintisiete de abril siguiente.

Inconforme con esa decisión, el veintinueve de abril, el ciudadano interpuso recurso de reconsideración. Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el recurrente

hizo valer, porque en el presente caso no se satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.